



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 276-2021

Radicación n.º 23-466-31-89-001-2021-00079-01

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Planeta Rica y Montelíbano, con ocasión del conocimiento de la demanda de ejecución mixta presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LIBARDO ANTONIO OCHOA MORENO y LINA MARCELA NARANJO MERCADO.

II. ANTECEDENTES

1. La Jueza Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ante quien se presentó la demanda ejecutiva, luego de estar tramitando el proceso, e incluso, haberse proferido sentencia seguir adelante la ejecución, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ya que se trata de una acción mixta y el bien hipotecado se encuentra ubicado

en el ámbito territorial de ese último circuito judicial, anotando que se trata de una competencia privativa del último, que, por tanto, no importa que la parte ejecutada no haya elevado protesta sobre la competencia.

2. Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, este rehusó la atribución al considerar que, el Juzgado de Planeta Rica *«admitió la demanda fijó su competencia, por cuanto la parte ejecutada la convalidó al guardar silencio y no propuso excepción alguna, fundamentando su solicitud en precedente de la Corte Suprema de Justicia en AC217/2019»*, y, además, trajo a cuento el inciso 2° del artículo 16 del CGP, el cual establece el carácter prorrogable de la competencia por factores distinto del subjetivo o funcional.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente conflicto de competencia por cuanto involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. No hay discusión en cuanto a que el inmueble objeto de garantía real, se encuentra ubicado en el ámbito territorial de competencia del circuito de Montelíbano. Es más, implícitamente se acepta que la demanda debió ser presentada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Montelíbano, por virtud de la regla establecida en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, según la cual los procesos en los que se ejerciten derechos reales son de competencia, de modo privativo, de los jueces del lugar donde están ubicados los bienes.

Empero; lo que sí cuestiona el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano es que, como quiera que su homóloga de Planeta Rica, libró el mandamiento de pago y la parte ejecutada guardó silencio, esto es, no alegó la falta de competencia, afirma que entonces la competencia quedó radicada en ese Juzgado de Planeta Rica, habida cuenta que, conforme al inciso 2° del artículo 16 del CGP, *«La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»*. En respaldo a esta posición, cita el auto CSJ AC217/2019.

3. Pues bien; no le asiste razón al Juez de Montelíbano, porque, a pesar de la literalidad del inciso 2° del artículo 16 del CGP, la Honorable Sala de Casación Civil ha venido señalando que, el carácter prorrogable de la competencia tampoco acontece frente a fueros o foros privativos y no solamente frente a los factores subjetivo o funcional; de tal suerte que, en tratándose del fuero privativo establecido en el juez del lugar de ubicación de los bienes para los procesos en los que se ejercitan derechos reales, no opera la prorrogabilidad de la competencia en el juez que no es de ese lugar, así haya venido tramitando el proceso con el silencio o sin la protesta de las partes.

En efecto, la Honorable Sala de Casación Civil, al desatar un conflicto de competencia sustancialmente igual al presente (es decir, proceso en el que se ejecutaba una obligación con garantía real y el juez que no era el del lugar de ubicación del bien, fue el que libró mandamiento de pago, tramitó el proceso y, posteriormente, a pesar del silencio de las partes, lo envió al juez que le asistía el fuero privativo, quien rehusó la competencia y promovió el conflicto negativo), en el auto AC5943/2017 señaló:

“se resalta la improrrogabilidad de la competencia que conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...)”.

Y, más adelante se señala:

“Se erige entonces el foro privativo en comento, en una excepción a la prorrogabilidad que por regla general rige la competencia por el factor territorial, y al ser impuesto para el caso particular del ejercicio de derechos reales, propende por la celeridad y economía procesal en el trámite, que inspiraron la emisión del actual compendio procesal.

4. En el caso analizado, lo pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), a través del ejercicio de *«derechos reales»*, que por ende, supone un foro real, que impide tener en cuenta de manera concurrente

otros factores de competencia, como a los que acudió el actor en la demanda, atinentes al lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Entonces, como el inmueble objeto de esa pretensión está ubicado en el municipio de Sopetrán, según lo informado en la demanda y se observa en el respectivo certificado de tradición y libertad (fls. 9 y 10), al Juzgado Promiscuo Municipal de esa circunscripción territorial le corresponde conocer del asunto, de modo privativo.

Ello, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo funcional de Medellín «por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis», dado que con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión, siempre se atenderá el “lugar donde se hallen ubicados los bienes”» (AC7837-2014).

Consideración ésta que aunque elaborada con base en un foro privativo establecido en el anterior estatuto procesal (núm. 10º art. 23), atiende al mismo principio que inspiró su establecimiento para este caso, esto es, fijar la competencia de manera exclusiva en determinado funcionario judicial, con competencia en el territorio de ubicación del bien objeto de la solicitud”. Se destaca y se subraya.

Y, finalmente sienta la siguiente conclusión en la que otra vez descarta el principio de la perpetuatio jurisdictionis en casos como el presente:

“5. Por consiguiente, **se equivocó el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán al rehusar el conocimiento del ruego jurisdiccional, ya que, aun cuando el mismo había sido admitido previamente por su par de Medellín, en el asunto no operaba la regla de la *perpetuatio jurisdictionis***, en la que en esencia soportó su determinación, debido al aludido fuero privativo, que se erige como excepción por expresa imposición del legislador”. Se destaca y se subraya.

4. En cuanto a la cita del auto CSJ AC5943/2017 que hace el Juez de Montelíbano, no corresponde a una analogía fáctica estrecha, pues no concierne a un caso en el que se ejercitaba el cobro ejecutivo con garantía real, por ende, la regla general de la prorrogabilidad de la competencia sí era de aplicación en el conflicto de ese caso, pero no el que aquí se dirime.

5. En fin, el asunto es privativo del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por ende, a este se le enviará el expediente.

IV. DECISIÓN

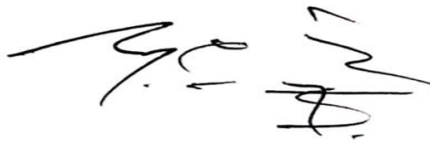
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 299-2021

Radicado 23-001-31-10-002-2020-00300-02

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de ELSIS SOFÍA BENÍTEZ RAMOS y MARÍA ANTONIA BENÍTEZ MORALES, en contra del auto de 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión del causante FAUSTO GREGORIO BENÍTEZ ÁVILEZ.

II. EL AUTO APELADO

A través del auto objeto del recurso de queja, el Juzgado negó la apelación contra el auto negó el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, al estimar que no existía norma que permita dicho recurso contra la mentada decisión.

III. EL RECURSO DE QUEJA

En síntesis, aduce el apoderado de las recurrentes que, la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos sin que se pueda ejercer el derecho a practicar las pruebas de levantamiento y avalúos de bienes por auxiliares de la justicia son negatorios del derecho de su representada de recibir justicia material.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es apelable el auto por el cual se niega el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

2. El auto que niega el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión no es apelable

2.1. La A quo negó la concesión la apelación contra el auto que negó el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos del proceso, al estimar que no hay norma que contemple ese recurso vertical contra dicha decisión.

2.2. A su turno, el apoderado de las recurrentes, al sustentar el recurso principal del recurso de reposición, arguye que la práctica de la diligencia de inventarios y

avalúos sin que se pueda ejercer el derecho a practicar las pruebas de levantamiento y avalúos de bienes por auxiliares de la justicia son negatorios del derecho de su representada de recibir justicia material.

2.3. Pues bien, señálese que los autos que niegan aplazamiento o suspensión de audiencias o procesos, no son apelables, puesto que ninguna norma o precepto legal contempla la procedencia de ese recurso vertical contra dichas providencias (Vid. CSJ Sentencia STC8130-2019).

Que la decisión recurrida pueda afectar o no derechos de las partes, ello no es motivo para declarar admisibles o procedentes recursos de apelación, habida cuenta que, para verificar esa procedencia, basta verificar si hay texto o norma legal que prevea dicho recurso. No es del resorte dilucidar si la decisión apelada afecta o no derechos de las partes, porque, de ser así, todas las sentencias fueran apelables, lo cual no es así.

Lo expuesto se estima suficiente para estimar bien denegada la apelación en comentario.

Se aclara que, la apelación del auto que negó el decreto y práctica de pruebas (alzada que sí fue concedida por el Juzgado), será decida en posterior auto observando el turno de las apelaciones de autos interlocutorios civiles y familia. El presente recurso de queja se decide en estos momentos, porque los turnos de los recursos de queja son distintos al de las apelaciones de autos.

3. Costas

Dado que el recurso de queja no fue replicado dentro del término de traslado que dio este Tribunal, no hay lugar a condenar en costas (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

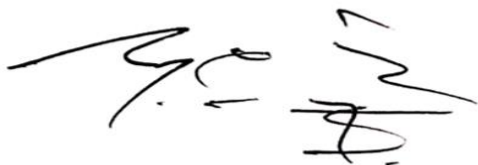
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de queja referenciado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación del presente recurso de queja, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 247-2014

Radicación N° 23 001 31 05 005 2012 00288 01

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 26 de julio de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 474-2019

Radicación N° 23466318900120180026601

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 10 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Proceso: Ordinario laboral****Radicado N° 23-660-31-05-001-2019-00051-04. Folio: 160-21****Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de alzada del proceso ordinario laboral promovido por **KARE JOSEFINA ALMANZA CORONADO**, contra **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, se percata el suscrito que no vislumbra en el expediente digital la constancia del depósito judicial realizado por la demandada, por un monto de \$1.714.977, el cual resulta de suma importancia a la hora de resolver la apelación impetrada, por lo que se torna necesario requerir dicho documento al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**, para que proceda a realizar su envío, **en un término no superior a un (1) día.**

Así las cosas, por Secretaría, NOTIFÍQUESELE en **forma urgente**, por el medio más ágil y expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado